



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 08-2019-00589-01

Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: **CRUZ AURELIO CASTRO RINCÓN
AURA MARÍA MALAVER RINCÓN**
DEMANDADO: **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SAS**
ASUNTO: **APELACIÓN PARTE DEMANDANTE**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá el día 10 de septiembre de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados de las partes no presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 23 de octubre de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Los señores CRUZ AURELIO CASTRO RINCÓN y AURA MARÍA MALAVER RINCÓN instauraron demanda ordinaria laboral en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, debidamente sustentada como aparece a folio 5 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

1. Declarar que los señores CRUZ AURELIO CASTRO RINCÓN y AURA MARÍA MALAVER RINCÓN, son beneficiarios de la Pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su hijo, MILLER DANILO CASTRO MALAVER (QEPD).

2. Condenar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, a reconocer y pagar a los señores CRUZ AURELIO CASTRO RINCÓN y AURA MARÍA MALAVER RINCÓN la Pensión de Sobrevivientes.
3. Condenar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA a reconocer y pagar a favor de los señores CRUZ AURELIO CASTRO RINCÓN y AURA MARÍA MALAVER RINCÓN el retroactivo de las mesadas pensionales, desde el día del fallecimiento de su hijo, esto es, desde el 26 de enero de 2018.
4. Condenar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA al pago de los incrementos legales establecidos legalmente para las mesadas pensionales a que tienen derecho los señores CRUZ AURELIO CASTRO RINCÓN y AURA MARÍA MALAVER RINCÓN.
5. Condenar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA a reconocer, liquidar y pagar a los señores CRUZ AURELIO CASTRO RINCÓN y AURA MARÍA MALAVER RINCÓN, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, generados por la demora injustificada en el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes, desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se satisfaga la sentencia.
6. Condenar al pago de las sumas adeudadas debidamente indexadas, de conformidad con la certificación expedida por el DANE.
7. Costas procesales.

POSITIVA COMPAÑÍA SA contestó la demanda (fls. 50 a 56), de acuerdo al auto visible a folio 63. Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y proponen excepciones de mérito.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 8° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 10 de septiembre de 2020, **ABSOLVIÓ** a la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por los señores CRUZ AURELIO CASTRO RINCÓN y AURA MARÍA MALAVER RINCÓN. **DECLARÓ PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación. Sin condena en costas en esta instancia, ante su no causación.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia:

RECONOCIMIENTO PENSIÓN SOBREVIVIENTE: Solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia, y en su lugar se accedan a las pretensiones, teniendo en cuenta que no se tuvieron en cuenta las investigaciones que presentó la empresa de análisis de riesgo ARIES, toda vez que reposan declaraciones de sus vecinos, como la del señor Pedro Oliveiro Castelblanco, y Joselyn Rincón Gómez, quienes dan testimonio que el causante, ayudaba con el sostenimiento del hogar. Así mismo, se puede

acreditar con la declaración de la señora Doris Johanna Malaver quien manifiesta que fue la compañera del causante desde los 15 años, y que trabajaba en la agricultura los fines de semana porque estaba terminando su bachillerato entre semana; y el hecho de que el trabajador no haya acreditado 3 días en Inversiones Olaya, y que su deceso se haya dado únicamente en ése lapso, no quiera decir que no era un apoyo económico para su familia, y que a pesar de que el demandante trabajara en agricultura, el mismo trabajo era esporádico, y con lo que percibía no podía sostener económicamente a la familia. Por otro lado, quedó acreditado con el testimonio de la compañera de trabajo del causante, que semanalmente apoyaba a su familia con \$170.000 o \$200.000 aproximadamente, que no solamente era para las gotas, como lo manifestó el Juzgado, sino que era para ayudar económicamente a la familia, y dicha situación se confirma con la lista de gastos mensuales que realizó la empresa de investigación, en donde se discriminó cuanto costaban las gotas, el mercado y los gastos mensuales ascendía a la suma de \$459.000 aproximadamente, y dichos gastos tuvieron que necesariamente reducirlos dado que la ayuda económica dada por el causante, dejó de existir, y se afectó notoriamente, y si bien viven en casa propia, es una casa humilde, y en ese sentido se observa las condiciones de vida de los demandantes, trayendo a colación la sentencia SL48811 de 2014, SL16128 del 5 de noviembre de 2014 y SL6690 del 21 de mayo de 2014, donde la reiterada jurisprudencia ha adocinado que no es necesario que el apoyo económico del causante sea absoluto, y en el presente asunto quedó demostrado que el causante aportaba económicamente al hogar, y al desaparecer dicho ingreso, se vio afectado notoriamente.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

El problema jurídico se centra en determinar: **1)** Si conforme al material probatorio recaudado, los señores **CRUZ AURELIO CASTRO RINCÓN** y **AURA MARÍA MALAVER RINCÓN**, en su calidad de padres del causante, acreditan la condición de beneficiarios de la pensión de sobreviviente de riesgos laborales con ocasión del fallecimiento del señor **MILLER DANILO CASTRO MALAVER**.

FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE - ACCIDENTE DE TRABAJO:

El artículo 3º de la Ley 1562 de 2012 define Accidente de Trabajo como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en

el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.

Ahora bien, al referirse al accidente de trabajo con causa u ocasión del trabajo la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 16938 con Rad. 51746 del 18 de octubre de 2017 ha definido las características para que se sea catalogado como tal, precisando que:

*"Pues bien, en los términos normativos actuales, es elemento integrante del accidente laboral el "suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo". 'Trabajo' que debe entenderse en un sentido humano y progresista, con total amplitud y flexibilidad, debido a que no se debe circunscribir exclusivamente a la actividad o tarea laboral desplegada por la persona, pues, como bien lo ha dicho la Corte, "no está por demás anotar que si se considerara que únicamente queda cobijado como accidente de trabajo el suceso imprevisto y repentino, no querido por la víctima ni tampoco provocado por grave culpa suya, que ocurre de modo exclusivo cuando el trabajador se encuentra "dedicado a sus actividades normales" o a las "funciones propias de su empleo", **bastaría entonces que el trabajador no obstante hallarse a disposición del patrono estuviese ocupado en una faena distinta a la suya propia, o en cualquier actividad que estrictamente no pudiera considerarse como una de "sus actividades normales" o "funciones propias de su empleo", como, por ejemplo, entrando en la empresa o saliendo de ella, bajando o subiendo unas escaleras después de terminada su labor habitual, o en fin ejecutando cualquier otra acción diferente a la labor para la cual fue contratado, para que dejara de considerársele como dedicado a una de "sus actividades normales", desapareciendo, por ende, el accidente de trabajo por faltar uno de los elementos que lo configuran"** (sentencia de septiembre 20 de 1993, Radicación 5911).*

Es de importancia memorar que esta Sala de casación, en sentencia de septiembre 18 de 1995 (Radicación 7.633), sobre el punto precisó: "Acerca

del alcance que deba darse dentro de la definición al término "trabajo", es claro que **no sólo se refiere a la actitud misma de realizar la labor prometida, sino a todos los comportamientos inherentes al cumplimiento de la obligación laboral por parte del operario sin los cuales ésta no podría llevarse a cabo como la locomoción de un sitio a otro dentro del establecimiento, o también a actividades de capacitación o de otra índole impuestas en ejercicio de la potestad subordinante.** Y en este orden de ideas tampoco ha de perderse de vista que el vínculo contractual laboral lo deben ejecutar las partes de buena fe y por ende no obliga sólo a lo que en el acuerdo formal se expresa, sino también, en lo que hace al trabajador, a todas las cosas que emanan precisamente de la prestación de los servicios, **verbigracia el desarrollo de actividades extraordinarias exigibles en circunstancias excepcionales; las cuales, si bien no hacen parte usual del trabajo comprometido, si están ligadas con éste, de modo que son generadoras de riesgos profesionales**". (CSJ SL, 29 ag. 2005, rad. 23202).

Es pertinente además recordar que de antaño la Sala en sentencia del 11 de marzo de 1958, precisó la diferencia entre causa y ocasión del trabajo, puntualizando que:

[...] Las disyuntivas de la figura jurídica por causa, con ocasión del trabajo significa que hay dos elementos, cada uno estructurado por sí solo del término accidente: La causa y la ocasión. Para que aquel ocurra es necesario que uno de ellos se realice. Con ocasión de trabajo significa en síntesis dice Krotoshin "trabajando". Por causa es una relación indirecta con el trabajo y se encuentran todos los hechos extra laborales que generen un accidente de trabajo."

En efecto, el máximo órgano de cierre en sentencia CSJ SL, 29 ag. 2005, rad. 23202, señaló que cuando se alude específicamente al accidente de trabajo *in itinere*, es exigencia para su estructuración, como requisito causal y objetivo, el que «el desplazamiento o traslado del trabajador para su ingreso o egreso del sitio de trabajo, deba estar motivado "única y exclusivamente por el trabajo"», estableciéndose de esa forma el nexo causal entre la lesión sufrida por el trabajador y el trabajo que efectúa, conforme al lugar en que lo desarrolla y el «itinerario que cumple para su ingreso y salida». (Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, no fue motivo de discusión y se encuentra plenamente acreditado que el señor MILLER DANILO CASTRO MALAVER falleció el 26 de enero de 2018, producto de un accidente de trabajo, conforme se extrae del informe para accidente de trabajo del empleador o contratante visto a folios 14 a 16 del expediente, contratado bajo el empleador INVERSIONES OLAYA RINCÓN Y CIA LTDA. Así mismo, que el causante se encontraba afiliado a la Positiva Compañía de Seguros SA, como trabajador dependiente, desde el 24 de enero de 2018, conforme documental que reposa en medio magnético visto a folio 14 a 15 del plenario, y notificación determinación de origen laboral del fallecimiento del causante (fl. 17) y registro civil de defunción incorporado en el expediente administrativo visto a folio 62 del plenario.

Así las cosas, dispone el artículo 7 del Decreto 1295 de 1994, todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas: d) Pensión de

Sobrevivientes. Lo anterior en concordancia con los artículos 1 y 11 de la Ley 777 de 2002 que a la letra señala:

"Artículo primero. derecho a las prestaciones: todo afiliado al sistema general de riesgos profesionales que en los términos de la presente ley o decreto ley 1295 del 94 sufre un accidente de trabajo o una enfermedad profesional o como consecuencia de ello se incapacite se invalide o muera tendrá derecho a que el sistema general de le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que refiere el decreto ley 1295 del 94 en la presente ley, Artículo 11 muerte del afiliado o del pensionado por riesgos profesionales, si como consecuencia del accidente de trabajo de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado O muere un pensionado por riesgos pensionales tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes la persona descritas en el artículo 47 de la ley 100 del 93"

Sí bien se tiene acreditado que el señor MILLER DANILO CASTRO MALAVER falleció el 26 de enero de 2018, según se desprende del registro civil de defunción que milita folio 62 del plenario, con ocasión a un accidente de trabajo, razón por la cual la norma aplicable para definir el derecho a la pensión deprecada corresponde a la norma vigente al momento del fallecimiento, conforme lo ha indicado entre otras la sentencia con radicación 46135 del 13 de julio de 2016.

Ahora bien, vale la pena traer a colación el artículo 11 de la Ley 776 de 2002 que reza:

ARTÍCULO 11. MUERTE DEL AFILIADO O DEL PENSIONADO POR RIESGOS PROFESIONALES. *Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario.*

En cuanto a los beneficiarios, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, establece que a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

En ese orden, debe precisarse que no cabe asomo de duda sobre la calidad de los demandantes, como padres del causante, el señor MILLER DANILO CASTRO MALAVER, conforme el registro civil de nacimiento incorporado en el CD arrimado por la accionada, visto a folio 62 del expediente.

Con respecto al requisito de la **dependencia económica**, aspecto al que se contrae la inconformidad al recurrente, debe resaltarse que la Corte Constitucional en Sentencia C-111 de 2006 al estudiar la constitucionalidad del requisito de la dependencia económica de los padres del causante, declaró inexecutable las expresiones «*de forma total y absoluta*», considerando que una exigencia así va en contravía del principio de proporcionalidad, en tanto sacrifica el derecho al mínimo vital, la dignidad humana, y desconoce el deber de protección integral a la familia.

Estimó la Corte Constitucional que admitir que la dependencia económica deba ser total y absoluta, implicaría desconocer aquellos casos en que los padres si bien tienen ingresos propios, los mismos resultan insuficientes para salvaguardar sus condiciones mínimas de subsistencia, razón por la cual requieren de la ayuda de sus hijos. Al respecto indicó:

«(...) se desconoce el citado principio constitucional (protección integral a la familia) que a su vez se convierte en eje y pilar de la sociedad, al someter a los padres a una situación de abandono, miseria e indigencia para poder reclamar en condición de beneficiarios la pensión de sobrevivientes de sus hijos, pues se ignora que por razón de su avanzada edad y muchas veces por la imposibilidad de conseguir un trabajo, la única fuente que asegura su mínimo existencial es la citada pensión, a pesar de recibir otros ingresos que resultan materialmente insuficientes para acreditar el cumplimiento de dicho fin. (...)»

Ahora bien, para acreditar el requisito de dependencia económica respecto de los demandantes, en calidad de padres del causante, respecto de su hijo fallecido, se aportó señalan en el hecho contenido en el numeral 8º de la demanda, que la ayuda y apoyo económico que brindaba el causante a sus padres se basa al sostenimiento del hogar, a través del pago de gastos básicos, tales como mercado, algunos medicamentos y servicios públicos, pues los demandantes son personas de la tercera edad, y que el ingreso que percibe el demandante desempeñándose en la labor de agricultura son mínimos, tras el fallecimiento del señor MILLER DANILO CASTRO MALAVER.

Así pues, obra respuesta emitida por la demandada del 8 de febrero de 2019, mediante la cual POSITIVA le informa a los demandantes el resultado de la investigación realizada, en la que señalan que el causante tenía 20 años de edad para el momento de su fallecimiento, había terminado sus estudios de bachillerato 36 días antes de su fallecimiento, y solo llevaba 3 días laborando de manera formal. Así mismo, les manifestaron a los demandantes que, si bien los reclamantes manifestaron que el afiliado trabajaba los domingos y festivos antes de vincularse a un trabajo de manera formal y que aportaba una suma de \$200.000 aproximadamente al mes, no lo pudieron demostrar, además por cuanto los demandantes desconocen quienes eran sus empleadores. Por otro lado, la demandada señaló que los demandantes tienen vivienda propia, y que el padre del causante trabaja 4 días a la semana, que se aportó declaración extra-proceso rendida ante la Notaría Segunda del Círculo de Zipaquirá, en el que se afirmó que el causante vivió todo el tiempo bajo el mismo techo con los padres y dependía económicamente del padre reclamante, razón por la cual, el tiempo trabajado por el causante en la mina fue de apenas 3 días, lo que dadas las circunstancias, no le permitieron aportar ingresos suficientes para aportar al sostenimiento del hogar (fls. 31 y 32).

A folios 33 a 38 reposan declaraciones juramentadas, rendidas por los señores AURA MARÍA MALAVER, CRUZ AURELIO CASTRO, DORIS YOHANNA MALAVER y LUZ BERTA MALAVER, ante la Notaría Segunda del Círculo de Zipaquirá, quienes manifestaron acerca de la dependencia económica de los demandantes, respecto del causante hasta el día de su muerte.

Milita informe de investigación – dependencia económica, gerencia de indemnizaciones, realizada por le empresa ANÁLISIS DE RIESGOS ARIES SAS, en donde se señala que si bien el señor Cruz Castro trabaja esporádicamente en temas de agricultura; el tiempo trabajado por el causante en la mina fue apenas de 3 días, lo que dadas las circunstancias, no le permitieron ingresos suficientes para aportar al sostenimiento del hogar.

Se practicó el **interrogatorio de parte** de la señora Aura María Malaver quien afirmó que no trabaja, que su hijo fallecido trabajó durante 3 días para la empresa INVERSIONES OLAYA y con anterioridad se dedicaba a la agricultura, labor que desarrollaba los fines de semana y festivos por cuanto alternadamente se encontraba cursando sus estudios de bachillerato, que el causante le colaboraba con una suma aproximad de \$170.000 y que ninguno de sus otros hijos le presta ayuda económica, porque ya tienen sus hogares.

Por otro lado, el señor **Cruz Castro**, en interrogatorio de parte señaló que labora ocasionalmente en agricultura mediante jornales, los días que lo llaman a prestar el servicio, que el jornal laborado aproximadamente es de \$30.000, desarrolla la actividad de 2 a 3 veces a la semana, pero que se ha visto reducida debido a su edad. Que su hijo fallecido comenzó a trabajar en la agricultura, para cuando se le redujo al señor Cruz los llamados de trabajo. Que el causante ganaba en esa actividad ganaba entre \$200.000 y \$250.000 mensuales, con lo que ayudaba en la casa con el mercado, con la compra medicamentos que requería su esposa y que antes de la muerte de Miller Danilo la pareja vivía con dos hijos más: yuliet Dayana y Nelson, quienes dejaron la vivienda hace 5 meses y no les aportan económicamente porque tienen gastos propios.

De otra parte, se recibió el **testimonio** de la señora DORIS YOHANNA MALAVER, vecina de los demandantes, quien afirmó haber conocido al joven Miller Danilo desde que eran niños, indicando que el causante vivía con sus padres y desde sus 15 años comenzó a trabajar en la agricultura, que sabe que ayudaba a sus padres con el mercado del hogar, que el demandante Cruz Castro trabaja dos o tres días a la semana percibiendo una suma que oscila entre \$25.000 a \$30.000 diarios, que la casa donde viven los demandantes es propia y que son afiliados al sisbén.

Teniendo en cuenta el material probatorio arrimado al plenario, y analizado en conjunto las pruebas, debe concluirse en primer lugar que no existe certeza siquiera que el causante hubiese aportado económicamente al hogar conformado con sus padres, con anterioridad al 26 de junio de 2018, periodo en el cual según los dichos de los demandantes, trabajó informalmente y aportaba aproximadamente \$200.000 mensualmente al hogar.

En segundo lugar, debe señalarse que lo cierto es que el señor MILLER DANILO trabajó formalmente al servicio de la empresa INVERSIONES OLAYA RINCÓN SA, tan solo 4 días antes de su fallecimiento, lo que permite entrever que no hubo manera que hubiese aportado económicamente al hogar, pues ni siquiera recibió su primer sueldo a efectos de aportar económicamente a sus padres, por lo que no puede entenderse que hubo un riesgo económico para sus padres, que se vieran afectados con el trabajo que estaba desarrollando el actor en la mina.

Ahora, si bien los demandantes coincidieron en señalar que el causante desde muy joven trabajaba los fines semana como jornalero en actividades agrícolas, devengando un jornal aproximado de \$40.000, lo cierto es que tal actividad al parecer la desarrollaba ocasionalmente y de manera informal, pues no hay prueba dentro del plenario que acredite la periodicidad ni continuidad del trabajo, ni mucho menos el ingreso que percibía, lo que contradice lo afirmado por los mismos demandantes en entrevista realizada por la sociedad investigadora ANÁLISIS DE RIESGOS ARIES SAS, en el que le indicaron que el causante "estaba dedicado a estudiar y cuando terminó el bachillerato, comenzó a trabajar en la mina de INVERSIONES OLAYA RINCÓN", precisando que un mes antes de su fallecimiento, el causante terminó sus estudios de bachillerato.

Así mismo, quedó acreditado que el señor Cruz Castro siempre ha trabajado en agricultura, y que con el producto de su trabajo, ha asumido los gastos del hogar, tal y como lo confesó en su interrogatorio de pare, así como lo mencionó en la entrevista de la empresa ANÁLISIS DE RIESGOS ARIES SAS, y frente a la pregunta que les hizo el Juzgado, de quien ha brindado los medios para subsistir a partir del fallecimiento del causante, los demandantes respondieron que el padre ha seguido suministrando lo necesario para los gastos, así mismo manifestaron que el causante apoyaba económicamente únicamente cuando trabajaba en las labores que realizaba los fines de semana, sin dejar de lado los pocos ingresos económicos percibidos por el demandante, no obstante, no se acreditó dentro del plenario que la situación económica de los demandantes haya desmejorando con ocasión al fallecimiento del joven MILLER DANILO CASTRO, pues las condiciones y circunstancias en las que ha subsistido la pareja CASTRO MALAVER han sido constantes y en realidad no han variado con posterioridad al fallecimiento de su hijo.

Así las cosas, debe señalar que si bien los ingresos del demandante Cruz Castro no son producto de un trabajo formal, si es un ingreso habitual, con el cual se solventan los gastos de la pareja, en las condiciones en que se encontraba con anterioridad y con posterioridad al fallecimiento del joven MILLER DANILO CASTRO.

En los anteriores términos, no se logra configurar el requisito de la dependencia económica de los demandantes respecto del causante, a efectos de cumplir los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, no quedando otro camino que **CONFIRMAR** la sentencia proferida en primera instancia.

COSTAS:

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

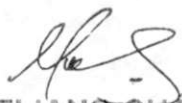
83

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2020 por el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310500820190058901)



LORENZO TORRES RUSSY

(Rad. 11001310500820190058901)



CLARA LETICIA NINO MARTÍNEZ

(Rad. 11001310500820190058901)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 38-2018-00087-01

Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: VILMA EDITH MÉNDEZ TRIANA

DEMANDADO: CLUB CAMPESTRE EL RANCHO

ASUNTO : APELACIÓN (DEMANDANTE)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá el día 10 de julio de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados de la parte demandante (folios 97-98), así como de El Club Campestre el Rancho (folio 125-127) presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 7 de julio de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora **VILMA EDITH MÉNDEZ TRIANA**, instauró demanda ordinaria laboral en contra del **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, con sus respectivos sustentos, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor, por los siguientes conceptos: (1-4):

- 1) Que se declare la existencia entre las partes de un contrato de trabajo a término indefinido, vigente entre el 12 de enero de 1995 al 23 de agosto de 2013, que se dio por terminado de forma unilateral y sin justa causa por el empleador.
- 2) Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones causadas durante el vínculo laboral.

- 3) A la indemnización por despido sin justa causa.
- 4) A la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST.
- 5) Al pago de los aportes a Seguridad Social en salud y pensión dejados de cancelar durante toda el contrato.
- 6) A lo que resulte probado ultra y extra petita.
- 7) A las costas del proceso.

La demandada **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, contestó la demanda como se conforme se advierte en el auto visible a folio 80, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando en su defensa excepciones de mérito. (fls. 25-36).

El **JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 10 de julio de 2019 **ABSOLVIÓ** a la demandada CLUB CAMPESTRE EL RANCHO de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora VILMA EDITH MÉNDEZ TRIANA. **CONDENÓ** al demandado al pago de las costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** interpuso recurso de apelación de los siguientes puntos de la sentencia:

1. **EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL:** Para el recurrente, si bien no se acreditaba la existencia de un contrato de trabajo desde el año 1995, si lograba demostrarse que por lo menos a partir del año 2010 la demandante había prestado sus servicios para la demanda, mediante la suscripción de contratos que fueron denominadas por ésta como de concesión, encontrándose durante su desarrollo sujeta a la subordinación y órdenes impartidas por la Gerencia, exigiéndosele el cumplimiento un horario de trabajo, debiendo solicitar permiso para ausentarse y justificar sus inasistencias y llegadas tarde a su lugar de trabajo. Así mismo, precisó le fue entregado por la demandada las instalaciones donde prestaba sus servicios de peluquería, recibiendo por éstos unos valores que eran cancelados por la Administración del Club a través de vales, configurándose así los requisitos exigidos para la declaratoria de un contrato de trabajo.

SOLICITUD DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Previo a pronunciarse sobre la alzada, procede la Sala a resolver la solicitud de decreto y práctica de pruebas en segunda instancia elevada por el apoderado judicial de la demandante, con fundamento con lo previsto en el los artículos 164, 169, 173 y 176 del

CGP, a efectos se tengan como tal las documentales allegadas con el escrito de alegatos de conclusión, que afirma "son conocidas en esta etapa por las razones de fuerza mayor expuestas en los alegatos de conclusión", en consideración a que se hallaban extraviadas", y que se relacionan con oficios expedidos por la parte demandada en los años 1997, 2005, 2012 y 2013 y los comprobantes de pago expedidos en los años 2008, 2010, 2011, 2012 y 2013.

En memorial posterior, remitido a la Secretaría de la Sala titulado "alegatos apelación Vilma Méndez", respecto a la prueba indicó expresamente que:

- 7) *"En la instancia respectiva no pudo allegarse al plenario prueba documental por fuerza mayor debido al extravío temporal de la documental pertinente la cual acompaño con este recurso de apelación, soportes del presente alegato como son..."*

Sobre el particular, el artículo 83 del CPT y SS, consagra una facultad en cabeza del operador judicial, de ordenar y practicar de oficio o a petición de parte de pruebas en segunda instancia, cuando se cumplen las siguientes condiciones: 1. Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas; y 2. Que la prueba resulte necesaria para resolver la apelación o la consulta.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia como SL203-2019 Radicación n.º 62474, del 9 de febrero de 2019, ha precisado que el precepto normativo establece una facultad y no una obligación a cargo del Juez Colegiado de la que puede hacer uso o no durante el trámite de la segunda instancia, cuando se cumplen las condiciones descritas en la ley bajo las cuales es posible ordenar la práctica de pruebas en la instancia.

En el mismo sentido, frente a la facultad para decretar pruebas de oficio el órgano de cierre ha indicado que ésta prerrogativa no puede suplir la inactividad de las partes en el cumplimiento de su obligación procesal de demostrar los hechos que respaldan sus pretensiones, por lo que por regla general esta potestad se limita a aquellas pruebas que se considerarán necesarias para resolver la apelación o la consulta. (Ver Sentencia SL5243-2018, Radicación n.º 62199, del 4 de diciembre de 2018)

Para el caso particular, la documental allegada no fue solicitada por la parte demandante como prueba en el escrito de demanda, ni siquiera enunciada su existencia en la misma. Si bien el apoderado de la demandante alega que no fue posible su aporte fuerza mayor, debido al extravío temporal de la documental pertinente, tales manifestaciones no configuran una circunstancia de fuerza mayor pues no se trata de un hecho sobreviniente

externo que le imposibilitara a la parte cumplir con el deber de aportar de forma oportuna la prueba que le permitiera acreditar los supuestos de hechos expuestos en la demanda, o que éste fuera imprevisible e irresistible.

Por el contrario se evidencia que la documental cuya incorporación como prueba válida se pretende, no fue siquiera contemplada por la parte con tal calidad al momento de la presentación de la demanda, ni solicitada a la contraparte como prueba en su poder, o que se hubiera realizado gestión alguna para que se lograr su obtención, a pesar de afirmarse que resulta fundamental para establecer los extremos del vínculo laboral y la existencia del contrato de trabajo.

En consecuencia, la Sala negará su decreto, como quiera que no se cumple con los requisitos previstos en la ley para tal fin, ni puede pretender suplirse a través de éste medio la inactividad de la parte demandante en el cumplimiento de sus obligaciones procesales, en los términos del artículo 167 del CGP.

Definido lo anterior, con miras a la definición del recurso de apelación la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66ª del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

El problema jurídico se centra en determinar: 1. Si de conformidad con el material probatorio recaudado dentro del plenario, existió entre la señora VILMA EDITH MÉNDEZ TRIANA y la demandada CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, un contrato de trabajo a término indefinido vigente entre 12 de enero de 1995 al 25 de agosto de 2013, o si por el contrario, como lo afirma la parte demandada, el vínculo que unió a las partes se dio con ocasión a la suscripción de múltiples contratos de concesión, en los que la actora desempeñaba sus labores de forma autónoma e independiente.

DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL

Así las cosas, la Sala acomete el estudio minucioso de la prueba testimonial y documental obrante dentro del plenario a fin de establecer si entre las partes existió una relación laboral en los términos indicados en la demanda.

De acuerdo a lo anterior, el art. 22 del C.S.T., define el contrato el contrato de trabajo como *"aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración"*.

Así pues, para que resulten probadas sus pretensiones, es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 23 del C.S.T., que dispone la existencia de tres elementos para la configuración del contrato de trabajo a saber: 1) **la actividad personal del trabajador**, 2) **remuneración** y 3) **la subordinación**, la cual, valga aclarar, se diferencia de los anteriores al ser sólo predicable en la existencia de un contrato de trabajo.

Significa lo anterior que, la existencia del vínculo laboral depende primordialmente de la "situación real" en la que se encuentre la persona que hace las veces de trabajador y no de la "situación formal" o del acto celebrado entre las partes.

De encontrarse acreditados los elementos mencionados, el contrato de trabajo así tenga una denominación formal propia, debe ser tomado como lo que realmente es y no lo que aparenta ser. En apoyo de ello nuestra Constitución Política en el artículo 53 consagra el principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Por su parte, el artículo 24 del C.S.T. establece la presunción de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Dentro de éste orden, si quien presta sus servicios personales y deriva de ello una retribución económica directa alega que el vínculo contractual que sostiene es de estirpe laboral, y no civil o de prestación de servicios, le corresponde como carga probatoria acreditar efectivamente la prestación del servicio y su remuneración, quedando a cargo de quien la niega la carga de acreditar que esa relación no era subordinada o que estando en presencia de elementos denotativos de la misma no se trataba en realidad de aquella subordinación jurídica presente en los contratos de trabajo.

Dentro de éste orden, si quien presta sus servicios personales y deriva de ello una retribución económica directa alega que el vínculo contractual que sostiene es de estirpe laboral, y no civil o de prestación de servicios, le corresponde como carga probatoria acreditar efectivamente la prestación del servicio y su remuneración, quedando a cargo de quien la niega la carga de acreditar que esa relación no era subordinada o que estando en presencia de elementos denotativos de la misma no se trataba en realidad de aquella subordinación jurídica presente en los contratos de trabajo.

Por ende, la carga probatoria respecto de la subordinación jurídica no es imputable al trabajador por el hecho de que alegue la existencia de un contrato de trabajo, pues la exigencia probatoria respecto de él, como viene dicho, es la demostración de la prestación personal del servicio y su retribución, cumpliendo con dicha carga se probatoria se activa a su favor la presunción de que esa relación estaba regida por un contrato de trabajo, la cual por ser una presunción legal es susceptible de ser desestimada mediante la demostración del hecho contrario.

Descendiendo al *sublite*, la demandante alega que prestó sus servicios para el Club accionado en una relación laboral desde el 12 de enero de 1995 al 25 de agosto de 2013, para prestar sus servicios de peluquería, que se dio por terminado de forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador, sin que se le cancelaran las prestaciones y vacaciones causadas durante el término del vínculo laboral. Mientras que la demandada niega la existencia de la relación laboral en los términos planteados en la demanda, indicando que el vínculo que los unió fue de carácter comercial mediante la suscripción de diferentes contratos de concesión cuyo objeto era la operación y explotación del servicio de peluquería para caballeros con personal, equipos y elementos propios, habilitándose para el desarrollo de las labores espacio para la prestación del servicio.

Ahora bien, conforme la prueba documental allegada se tiene en un plano formal que las partes suscribieron 4 contratos de concesión, a saber:

1. El contrato No. 004/2010 vigente entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2010,
2. El contrato No. 004/2011 vigente entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2011.
3. El contrato No. 002/2012 vigente entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2012.
4. El contrato No. 002/2013 cuya vigencia se pactó entre el 1 de enero al 30 de junio de 2013.

De forma general, se definió como objeto del contrato que EL CONCEDENTE otorgaría al CONCESIONARIO a la prestación, operación, explotación, organización y gestión del servicio de peluquería de caballeros, con personal, equipos y elementos propios, para lo cual el concedente habilitaría un espacio con la dotación necesaria para el desarrollo del objeto del contrato de concesión, encontrándose dentro de las obligaciones del concesionario el usar el espacio y elementos dados de forma exclusiva para la prestación del servicio de peluquería a los previos previamente acordados con la Gerencia del Club, según la lista consignada en los anexos del contrato, así como prestar el servicio a los socios durante los contratos de los años 2010, 2011 y 2012 de miércoles a viernes de 10 am a 06 pm y los sábados, domingos y festivos desde las 08:00 am a las 06:00 pm, y en el año 2013 de martes a domingos, incluyendo festivos, de 08:00 am a 06:00 pm o hasta la hora en que las condiciones del servicio lo requirieran, presentando quincenalmente las

cuentas de cobro solicitando el reintegro de las cuentas canceladas por el servicio prestados a los socios en el punto de venta entregado en concesión. Así mismo, como valor de la concesión se dispuso el pago de una suma, que sería cancelada en cuotas mensuales durante los primeros 5 días de cada mes. (fls. 37-73)

Así mismo, se aportó copia de las cartas de terminación del contrato de concesión a partir del 31 de diciembre de 2010, y el 31 de diciembre de 2011, solicitándose además a la demandante que allegara la oferta de servicios para los años 2011 y 2012, la carta de terminación del contrato de concesión a partir del 23 de agosto de 2013, aludiéndose el incumplimiento de las obligaciones contractuales y adicionalmente por la reclamación presentada por parte de un socio usuario, que había presentado afectación física por causa del servicio prestado, por inadecuado uso de los productos de barbería, ausencias no justificadas en la prestación del servicio y la no presentación de la pólizas de responsabilidad civil extracontractual requeridas y la relación de pagos efectuados por la demandante por concepto de arriendo de la concesión durante los años 2010 a 2013.

Igualmente, se recibió el interrogatorio de parte de la demandada, quien negó la existencia de un vínculo laboral, reiterando que los servicios de la demandante se prestaron de forma independiente y autónoma a través de la suscripción de contratos comerciales de concesión, el último de los cuales finalizó el 23 de agosto de 2013 por incumplimiento de las condiciones contractuales, sin que se le exigiera el cumplimiento de un horario o se le impartieran órdenes. En cuanto al valor de los servicios y su pago, indicó que éstos se acordaban con la actora conforme la propuesta presentada por ésta en la oferta, que era ésta quien directamente recaudaba las sumas, salvo que los socios solicitaran se cargara el valor a su cuenta siéndole entregado un vale, que debía presentar con la cuenta de cobro para la devolución del pago y que por el valor de la concesión se pactaba una suma única anual, que se cancelaba en cuotas mensuales.

Por su parte la demandante, afirmó que, que empezó a prestar sus servicios desde el 12 de enero de 1995 al 24 de agosto de 2014, suscribiendo varios contratos de concesión de la peluquería para caballeros con la demandada, siendo ella quien compraba todos los implementos, materiales y máquinas necesarias para desarrollar las labores. Indicó además, que se le exigía el cumplimiento de un horario, el pedir permisos para poder ausentarse, so pena de recibir memorandos escritos. Que por las labores adelantadas recibía una remuneración de \$2.000.000 o \$3.000.000 promedio mensuales, a través de vales que le eran entregados por los socios y posteriormente eran pasados a caja para el reembolso de las sumas, y en ocasiones además recibía la cancelación directa en efectivo por el usuario, suma que ingresaba directamente en su patrimonio, cancelándose por la valor de la concesión solamente la suma dispuesta en el contrato.

Analizado de forma íntegra y minuciosa el acervo probatorio obrante en el proceso, para la Sala es claro que la demandante logró acreditar la prestación personal del servicio a favor de la demandada, si bien no desde el extremo inicial reclamado y discutidos en la demanda, esto es, del 12 de enero de 1995, si logra establecerse desde el 1 de enero de 2010 conforme a lo reconocido por la demandada y lo consignado en los contratos denominados de concesión, naciendo así la presunción de tipo legal de existencia del contrato de trabajo subordinado.

Presunción que no logra ser desvirtuada por la demandada de forma fehaciente, pues si bien no se desconoce las manifestaciones de la actora, relativas a que como contraprestación de la concesión sólo cancelaba a la demandada una suma anual, y que el pago de los servicios de peluquería que realizara a los socios del club, eran recaudados en ocasiones de forma directa y en efectivo, o a través de vales que le eran reembolsados con su presentación mediante cuentas de cobro por la accionada y que era ella quien adquiría los insumos y elementos necesarios para su prestación, no puede pasar por alto otros elementos indicativos de que las labores se desarrollaron bajo la subordinación propia de un contrato laboral, como lo es la imposición de un horario de prestación de los servicios.

Hecho que se desprende cláusulas contenidas en los contratos suscritos, que expresamente consagraban como obligaciones del concesionario, la prestación de los servicios a los socios del Club dentro de un horario determinado, y en la carta de terminación del suscrito en el año 2013, que dentro de los incumplimientos que motivaron la decisión, se relacionó las ausencias no justificadas en la prestación del servicio, lo que permite evidenciar que lo plasmado en los documentos, no correspondió a la manera en que se ejecutaron las labores, al incluir estipulaciones que contrarían la liberalidad, autonomía e independencia propias del desarrollo de los contratos civiles.

En consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la demandante VILMA EDITH MÉNDEZ y la demandada CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2010 al 13 de agosto de 2013.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La parte demandada propuso en su defensa la excepción de prescripción, resolviéndose por parte del despacho judicial diferir su decisión, al momento en que se emitiera la sentencia que resolviera de fondo el asunto.

A efectos de resolver, cabe señalar que los artículos 488 y 489 del CST, consagra:

ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

ARTICULO 489. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

Por su parte el artículo 151 del CPT y SS, dispone:

ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

De las norma trascritas, se advierte que las acciones emanadas las leyes sociales prescriben en 3 años, contados a partir de que la obligación se hace exigible, término que se interrumpirá por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador sobre la prestación reclamada.

Disposiciones que contemplan una prescripción trienal, cuyo término de consolidación empieza a contarse desde la exigibilidad de la respectiva obligación, prescripción extintiva de los derechos y acciones que opera no por el simple paso del tiempo, sino que requiere además, al inactividad en el ejercicio de la acción durante dicho tiempo. (Sentencia CSJ SL4222 – 2017)

En cuanto a la data en que comienza a contarse la prescripción extintiva, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL10209-2017, radicación 52280 del 11 de julio de 2017, reiterando lo expuesto en sentencias SL3169-2014 y la radicación 15350 del 23 de mayo de 2001, precisó que la misma inicia a partir del día en que la obligación se hace exigible, es decir, desde que exista la posibilidad de accionar su cumplimiento, por lo que en caso de que el trabajador no la ejerciera, debe soportar la consecuencia de su inactividad, esto es, la prescripción del derecho.

Ahora bien, las normas laborales establecen que el término trienal prescriptivo puede ser interrumpido por el trabajador por una sola vez y por un lapso igual al inicial, mediante el simple reclamo escrito recibido por el empleador, acerca del derecho debidamente determinado. Petición que si bien no exige solemnidad alguna, para que tenga la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo, debe cumplir con unos requisitos mínimos, como lo es que haya certeza del su creador o reclamante, que sea recibida o radicada ante el empleador del quien se pretende hacer valer sus derechos y que se determine e

individualice en forma clara lo pretendido para que haya certeza de lo pretendido en un eventual conflicto, restándole la ambigüedad eficacia a sus efectos. En tal sentido ha pronunciado reiteradamente nuestro órgano de cierre, en sentencias como la SL4431-2020.

Acode con lo anterior, en sentencias como también a precisado, que si bien se ha admitido la validez de las reclamaciones efectuadas ante los Inspectores del Trabajo o ante cualquier autoridad que pueda dar solución a los conflictos laborales, para efectos de interrumpir el término prescriptivo, siempre y cuando los derechos reclamados se encuentren debidamente individualizados y especificados en la reclamación, so pena de restarles eficacia a los efectos pretendidos con su presentación. (SL3120-2019)

Para el caso particular, se advierte que la relación laboral entre las parte finalizó el 13 de agosto de 2013 y que conforme el acta de reparto visible a folio-11 del informativo, se presentó la demanda el 15 de febrero de 2018, por lo que en principio el ejercicio de la acción habría superado ampliamente el término trienal dispuesto en los artículos 489 CST y 151 CPT y SS.

Como única prueba allegada por la demandante, se aportó la Constancia de No Comparecencia No. 436 del 16 de agosto de 2016, a la diligencia programada el 3 de agosto de la misma anualidad ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social RCC13 del Ministerio del Trabajo, no obstante considera la Sala que dicho documento no cumple con los requisitos mínimos previstos en la ley para interrumpir la prescripción, como quiera que en el mismo no se determinaron e individualizaron los derechos pretendidos en esta acción, configurándose así la prescripción extintiva de sus derechos por inactividad del demandante en ejercicio de la acción.

En virtud de lo anterior, se declarará probada la excepción de prescripción sobre la totalidad de los derechos reclamados y en consecuencia se ABSOLVERÁ a la demandada de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra por la demandante VILMA EDITH MÉNDEZ.

COSTAS:

Sin **costas** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia proferida el 10 de julio de 2019 por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **DECLARAR** la existencia un contrato de trabajo a término indefinido entre la demandante VILMA EDITH MÉNDEZ y la demandada CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2010 al 13 de agosto de 2013.

SEGUNDO: **DECLARAR PROBADA** la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

TERCERO: **ABSOLVER** a la demandada de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra por la demandada VILMA EDITH MÉNDEZ, como consecuencia de la declaratoria del medio exceptivo.

CUARTO.: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310503820180008701)



LORENZO TORRES RUSSY
(Rad. 11001310503820180008701)



CLARA LETICIA NINO MARTÍNEZ
(Rad. 11001310503820180008701)